



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

Sentencia n.º 184

Palmira, Valle del Cauca, noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	María Elena Ospina Mora – C.C. Núm. 29.659.567
Accionado(s):	E.P.S. Emssanar
Radicado:	76-520-40-03-002-2022-00462-00

I.Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA ELENA OSPINA MORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 29.659.567, quien actúa en causa propia, en contra E.P.S. EMSSANAR, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Informa la accionante que se encuentra afiliada a E.P.S. EMSSANAR, régimen subsidiado, desde el 28 de mayo de 2009, con diagnóstico: *"HIPERTENSIÓN ESENCIAL E INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA"*, donde su galeno tratante ordenó el medicamento *"FRACCIÓN FLAVONOIDE DIOSMINA + HESPERIDINA SUSPENSIÓN ORAL 900MG+ 100MG ;10ML Y LA APLICACIÓN DE 40 VENDAJES NO COMPRESIVOS EN HERIDA VASCULAR"*, el cual la entidad accionada no ha suministrado sin justificación alguna.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a E.P.S. EMSSANAR, autorice y suministre los requerimientos: *"FRACCIÓN FLAVONOIDE DIOSMINA + HESPERIDINA SUSPENSIÓN ORAL 900MG+ 100MG; 10ML Y LA APLICACIÓN DE 40 VENDAJES NO COMPRESIVOS EN HERIDA VASCULAR"*, en la forma y términos establecidos por el médico tratante.

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2375 de 15 de noviembre de 2021, admitió a trámite el amparo constitucional, ordenando la vinculación de JUAN MANUEL QUIÑONEZ PINZÓN en su calidad de agente interventor de la EPS EMSSANAR y de las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; IPS ENSALUD; IPS GESENCRO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y finalmente la notificación del ente accionado y vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos y ejercieran su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Orden médica medicamentos
- Cédula de ciudadanía MARÍA ELENA OSPINA MORA

5. Respuesta de la accionada y vinculadas.

La Secretaria Departamental de Salud el Valle del Cauca, Informa que la señora MARÍA ELENA OSPINA MORA, se encuentra activa en la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE BENEFICIOS (EAPB) EMSSANAR S.A.S, a quien corresponde como entidad administradora de servicios en salud, deberá garantizar en forma integral y oportuna el suministro de medicamentos se encuentren o no descritos dentro del plan de beneficios conforme a lo indicado por su médico tratante de conformidad con lo dispuesto en el art. 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, a través de la IPS pública o privada con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, o adquirirlo de no tenerlo. Respecto del caso concreto señala: *ENTREGA DE MEDICAMENTOS, idicamos que de acuerdo a lo descrito en la Resolución 2292 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2021, Expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, "por medio de la cual se define, aclara y actualiza integralmente el Plan Obligatorio de Salud", en el CAPÍTULO 4. MEDICAMENTOS, artículo 35 al 54 establece las condiciones del suministro de los medicamentos. En desarrollo a los principios de eficiencia, equidad, eficacia y economía, el Decreto Ley 019 de 2012, ha ordenado a las Entidades Promotoras de Salud la entrega completa e inmediata de los medicamentos a sus afiliados. Reiteración de jurisprudencia: El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de la Corte Constitucional, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Por otra parte, en aquellos casos en donde el profesional en medicina considere que el tratamiento que debe seguir la persona se trata de un insumo, procedimiento, medicamento o tecnología excluido en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la unidad de pago por capitación (PBS-UPC), el médico tratante debe hacer su prescripción a través del aplicativo MIPRES, administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social. Con base en esta orden, la EPS a la cual se encuentre afiliado el paciente, deberá tramitar la entrega efectiva del servicio PBSUPC, según el modelo de suministro de los servicios que haya elegido el departamento donde opere la E.P.S y de conformidad con lo establecido en la Resolución 1885 de 2018. FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y TECNOLOGÍAS NO PBS (ANTES NO POS) HOY A CARGO DE LA NACIÓN A TRAVÉS DE LA ADRES. Es importante que el Juez Constitucional, tenga en cuenta al momento de fallar, que la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019, "Nuevo Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022" estableció en el artículo 231, que adicióno el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001 como una de las competencias en cabeza de la NACIÓN, el manejo de los recursos que financian la prestación de los servicios y tecnologías no financiadas con los recursos de la UPC, los cuales se ejecutan a través de la administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud. "ADRES", estableciendo para ello el Ministerio de Salud, a través de la Resolución 205 del 2020, las disposiciones sobre el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación - UPC y no excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), y adopta, la metodología para definir el presupuesto, por otro lado, con la Resolución 206 del 2020, la cartera fijó el presupuesto máximo a transferir a cada EPS de los regímenes contributivo y subsidiado y a las entidades obligada a compensar en esta vigencia. Con base a lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, que en su decisión DESVINCULE a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, ANTE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE A NUESTRO CARGO, al no existir de parte del ENTE TERRITORIAL violación alguna frente a los derechos a tutelar a favor de la accionante, siendo de cargo exclusivo de la "EAPB" EMSSANAR S.A.S, la prestación de los servicios de salud y de la SUPERSALUD, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a las EAPB tanto dentro del Régimen Contributivo como en el Subsidiado.*

La Subdirectora Técnica de Defensa Jurídica de la Superintendencia de Salud, mediante escrito de contestación expone, *"Solicito muy respetuosamente se desvincule a la Superintendencia Nacional de Salud de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esta entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se desprende que la accionante requiere entrega de manera inmediata del medicamento e insumo la ingesta de Fracción Flavonoide Diosmina + Hesperidina Suspensión Oral (900 MG + 100MG)/10 ML y la Aplicación de cuarenta (40) Vendajes (No compresivos) en Herida Vasculat, de acuerdo con la frecuencia, periodicidad, presentación prescripción y cantidad ordenadas en la fórmula médica por el médico tratante, y el tratamiento requerido para su recuperación, y la enfermedad diagnosticada, pero la EPS accionada no suministra lo solicitado; EMSSANAR EPSS SAS, entidad accionada que deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos, en la presente acción constitucional; por tal motivo resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de esta Entidad en el contenido de la presente".*

La Secretaria Municipal de Salud de Palmira (V), asevera que, el accionante se encuentra afiliado al sistema de seguridad social, en la EPS EMSSANAR Por lo tanto le corresponde a dicha E.P.S., autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud con su red de IPS contratada dentro de los parámetros de la Ley. En virtud de ello, solicita su desvinculación de este trámite, ya que corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

La Representante Legal de IPS Gesencro, señala: *"Ahora bien, frente a las pretensiones realizadas en la misiva, en lo que respecta a la entrega de medicamentos ordenados para el control de su patología, es necesario indicar al despacho que no está convenido con su asegurador el servicio de farmacia ni dispensario de medicamentos, ni somos la entidad encargada para autorizar la entrega de los mismos, por lo que es deber del asegurador, realizar las gestiones administrativas pertinentes para suplir la necesidad del accionante y con ello dar continuidad al control y tratamiento requerido. Finalmente, el GRUPO DE ESPECIALISTAS EN MANEJO INTEGRAL DE ENFERMEDADES CRÓNICAS S.A.S GESENCRO IPS se permite indicar que ha realizado todas las acciones necesarias y requeridas por la señora MARÍA ELENA OSPINA MORA, respetuosos, como siempre ha sido la política de nuestra institución, de los principios morales y derechos fundamentales de todos los pacientes".*

La apoderada de la empresa EMSSANAR SAS, expuso que la accionante se encuentra afiliada en dicha entidad, en el régimen subsidiado. Frente al caso concreto aduce: *"Respecto a las pretensiones de la usuaria el medico auditor informa que "De acuerdo a los soportes aportados en la acción de tutela, la usuaria fue valorada por medicina especializada en CIRUGIA VASCULAR el día 30/08/2022 en CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS - PALMIRA (VALLE), medico tratante ordena el medicamento DIOSMINA/HESPERIDINA SOBRE y procedimiento APLICACIÓN DE OTRO VENDAJE (NO COMPRESIVO) EN HERIDA, PBSUPC Res. 2292 del 2021, se revisa la bandeja de solicitudes en Conexia Lazos y el medicamento se encuentra autorizado según NUA 2022003082901 para DROGUERIA ENSALUD COLOMBIA SAS - PALMIRA (VALLE). Frente al procedimiento APLICACIÓN DE OTRO VENDAJE (NO COMPRESIVO) EN HERIDA se solicita al área de soluciones especiales iniciar proceso de cotización para la respectiva autorización considerando que el servicio NO se encuentra contratado con CLÍNICA DE ALTA COMPLEJIDAD SANTA BARBARA SAS - PALMIRA (VALLE), al obtener respuesta se enviara por vía correo...Es importante aclarar que EMSSANAR como EPS que administra recursos, no tiene la posibilidad de ENTREGAR MEDICAMENTOS, como Empresa Promotora de Salud, debemos contratar los servicios con diferentes Instituciones Prestadoras de Salud IPS, están son las encargadas de todos los servicios que se requieren habilitados por la Secretaria de Salud dependiendo el nivel de complejidad. EMSSANAR, no tiene potestad para REALIZACION DE PROCEDIMIENTOS, es una tarea de la IPS".*

El abogado de la Oficina Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, delantamente hace referencia al marco normativo y jurisprudencial aplicable, a los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, la falta de legitimación en la causa, para luego afirmar que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento de informe del H. Despacho, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, la señora MARÍA ELENA OSPINA MORA, presentó la acción de amparo en causa propia, con el fin de obtener el amparo de sus derechos

fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra de la E.P.S. EMSSANAR, por lo que, al tratarse de una entidad perteneciente al Sistema General de Seguridad Social, a la que presuntamente se les atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede en su contra.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta "en todo momento y lugar". No obstante la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. Este Despacho considera que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho en el caso objeto de estudio, toda vez que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo razonable y prudente.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso.

Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Para casos como el analizado, el Artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, establece un procedimiento especial ante la Superintendencia Nacional de Salud, sin embargo, se observa que, en el presente caso dicho procedimiento no resulta efectivo, en la medida que, se trata del derecho a la salud de una persona y la falta de oportunidad en la prestación del servicio, puede llegar a afectar incluso su vida, por lo que, en aras de garantizar la protección efectiva al derecho fundamental a la salud, la acción de tutela, es el mecanismo más idóneo.

b. Problema jurídico.

Corresponde a esta instancia determinar si: ¿La E.P.S. EMSSANAR, ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la señora MARÍA ELENA OSPINA MORA, al no autorizar y entregar los requerimientos: *"FRACCIÓN FLAVONOIDE DIOSMINA + HESPERIDINA SUSPENSIÓN ORAL y LA APLICACIÓN DE OTRO VENDAJES (NO COMPRESIVOS EN HERIDA SOD)"*, ordenado por su médico tratante?

c. Tesis del despacho

Considera este Juzgado que, en el presente asunto, si se vulneran los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana, implorados por la actora, toda vez que la E.P.S. accionada habiendo prescripción médica no suministró los eventos en salud requeridos, sin justificación alguna, pues, solo con ocasión del trámite tutelar, se iniciaron las gestiones administrativas pertinentes para proporcionarlo, el cual hasta fecha aún no ha sido entregado, razón por la cual habrá de concederse el amparo solicitado en los términos establecidos en el estudio del caso concreto de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia vigente.

d. Fundamentos jurisprudenciales

Derecho fundamental a la salud, su naturaleza y protección constitucional¹.

El artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado tiene la obligación de garantizar a todas las personas la atención en salud, con el establecimiento de políticas para la prestación del servicio y el ejercicio de una vigilancia y control de las mismas. De ahí que el derecho a la salud tenga una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho subjetivo fundamental del que son titulares todas las personas y, por otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación es responsabilidad el Estado. En principio, *"(...) se consideró que el alcance del derecho a la salud se limitaba a su órbita prestacional, de ahí que su materialización era programática y progresiva y su desarrollo dependía de las políticas públicas implementadas para su ejecución a través de actos legislativos o administrativos². Posteriormente, fue reconocido jurisprudencialmente como un derecho fundamental cuando su amenaza o vulneración afecta otras garantías superiores como la vida. A continuación, se determinó que todos los derechos de la Carta son fundamentales al conectarse con los valores cuya protección, el legislador primario, pretendió elevar "a la categoría de bienes especialmente protegidos por la Constitución (...)"^{3,4}*

Mediante la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo *"(...) en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna (...)"⁵* Por su parte el legislador mediante la Ley Estatutaria 1751 de 2015⁶, en su artículo 2º reconoció que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

e. Caso concreto:

En el asunto puesto en consideración, la señora MARÍA ELENA OSPINA MORA, se encuentra afiliada a la E.P.S. EMSSANAR en el régimen subsidiado, con un diagnóstico de "HIPERTENSIÓN ESENCIAL E INSUFICIENCIA VENOSA CRÓNICA", según se evidencia de la fórmula médica allegada, donde su galeno tratante le ordenó, los requerimientos "FRACCIÓN FLAVONOIDE DIOSMINA + HESPERIDINA SUSPENSIÓN ORAL y LA APLICACIÓN DE OTRO VENDAJES (NO COMPRESIVOS EN HERIDA SOD)", de los cuales, se aduce no le han sido suministrados.

Con base en las circunstancias descritas, se observa que la entidad accionada ha impuesto indirectamente un obstáculo para que la actora acceda a los servicios en salud requeridos para tratar su patología, lo cual impide que una persona que afronta

¹ Sentencia T-499 de 2014.

² T-082 de 2015.

³ Sentencia T-016 de 2007.

⁴ Sentencia T-081 de 2016.

⁵ Sentencia T-920 de 2013.

⁶ "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones."

una enfermedad, pueda acceder a una mejoría en su calidad de vida, en atención con los debidos cuidados de prevención, atención y recuperación de su dolencia, pues la dilación en la entrega de los citados eventos, implican un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad, donde dicha omisión desconoce flagrantemente no sólo los deberes y obligaciones que las E.P.S., como encargadas de la atención de la salud tienen para con sus asociados y beneficiarios, colocando en alto riesgo su vida e integridad física. Por lo tanto, se avista entonces, una interrupción injustificada y por ende inadmisibles al tratamiento al cual está sometida la señora OSPINA MORA, que en tan sensibles eventos se presenta como ineludible; situación que habrá de ser hoy conjurada a partir de una declaratoria de prosperidad de la pretensión tutelar, a fin de que sea prestada en modo prioritario la atención requerida en el escrito de postulación, sin ninguna dilación de tipo administrativo y en la forma y términos establecidos por el galeno tratante y a través de la entidad que contrate para ello.

Conforme con lo anterior, se ordenará a la EPS EMSSANAR, para que el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, autorice y suministre los requerimientos *"FRACCIÓN FLAVONOIDE DIOSMINA + HESPERIDINA SUSPENSIÓN ORAL y LA APLICACIÓN DE OTRO VENDAJES (NO COMPRESIVOS EN HERIDA SOD)"*.

Finalmente, al no haberse observado vulneración alguna de derechos por parte de las entidades, SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; IPS ENSALUD; IPS GESENCRO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a quienes, se las desvinculará del presente trámite constitucional.

V. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana de la señora MARÍA ELENA OSPINA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.659.567, en la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la E.P.S. EMSSANAR, a través de su representante legal y/o quien designen para el efecto, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente fallo, le sea suministrado, si aún no lo han hecho, a la señora MARÍA ELENA OSPINA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.659.567, los requerimientos *"FRACCIÓN FLAVONOIDE DIOSMINA + HESPERIDINA SUSPENSIÓN ORAL y LA APLICACIÓN DE OTRO VENDAJES (NO COMPRESIVOS EN HERIDA SOD)"*, sin ningún tipo de dilación administrativa y en la forma y términos establecidos por el galeno tratante, a través de la entidad que contrate para ello.

TERCERO: DESVINCÚLESE a las entidades SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL; IPS ENSALUD; IPS GESENCRO; MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD – ADRES Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:
Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e61d858ba7980e805d147ec9f69acb004a36e23651bab0c2907adfd605469f1**

Documento generado en 28/11/2022 10:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>